



Resolución de Secretaría General

N° 198-2017-SG/MC

Lima, 28 DIC. 2017

VISTOS; los Informes N° 000443-2017/ST/OGRH/SG/MC y N° 000729-2017/ST/OGRH/SG/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

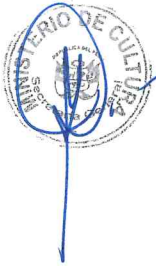
CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 193-2013-OCI/MC recibido el 27 de diciembre de 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió a la entonces Ministra de Cultura el Informe N° 007-2013-2-5765 "Examen Especial a la Unidad Ejecutora N° 006 Complejo Arqueológico de Chan Chan, Trujillo, La Libertad", "Protección y conservación del patrimonio cultural, contratación de bienes servicios y contratación administrativa de servicios" periodo del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, para que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en él;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del precitado Informe N° 007-2013-2-5765, se solicita a la señora Ministra de Cultura que disponga se efectúen las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas funcionales por la participación de los funcionarios y servidores que se encuentren comprendidos en las observaciones N° 1 al 4 del mismo. Habiéndose determinado como tales, a los señores Víctor Raúl Espinoza Monzón, Estuardo Neftali Carranza Paredes, Helder Lincol Olivares Peña, Roger Eduardo Ganoza Florián, Jesica Elizabeth Vásquez Lora, Jhon Charles Juárez Urbina, Fernando Antonio Porcel Trinidad y Carlos Duberli Rojas García, sujetos a las disposiciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como, al señor Julio Alberto Horna Salazar, comprendido bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



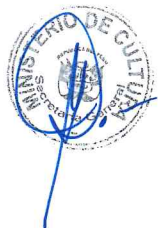
Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley del Código de Ética, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; mientras que, el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, atendiendo a lo antes señalado, a través de los Informes N° 000443-2017/ST/OGRH/SG/MC y N° 000729-2017/ST/OGRH/SG/MC, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para el inicio del proceso para determinar la existencia de faltas





Resolución de Secretaría General

N° 198-2017-SG/MC

disciplinarias a los señores Helder Lincoll Olivares Peña, Jesica Elizabeth Vásquez Lora, Jhon Charles Juárez Urbina y Julio Alberto Horna Salazar; atendiendo al excesivo plazo transcurrido sin que se haya dado inicio al deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, por otra parte, respecto al plazo prescriptorio para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, precisa que la autoridad administrativa resuelve el mismo en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

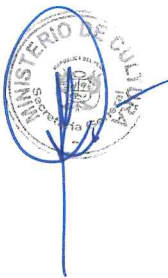
Que, sobre el particular, el Fundamento 43 del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la precitada Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, se evidencia que mediante las Cartas N° 06-2015-DDC-LIB/MC, N° 07-2015-DDC-LIB/MC, N° 08-2015-DDC-LIB/MC, N° 09-2015-DDC-LIB/MC y N° 10-2015-DDC-LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad notifica a los señores Estuardo Neftali Carranza Paredes, Víctor Raúl Espinoza Monzón, Carlos Duberli Rojas García, Fernando Antonio Porcel Trinidad y Roger Eduardo Ganoza Florián, entre el 22 y el 28 de diciembre de 2015, el inicio del proceso administrativo disciplinario en su contra por la presunta transgresión a principios de la Ley del Código de Ética; los cuales hasta la fecha no han concluido;

Que, teniendo en cuenta que ha transcurrido en exceso el plazo para la emisión de la resolución que dé por culminado el procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante las precitadas Cartas, corresponde aplicar el plazo de prescripción antes señalado en esos casos; por lo que, ha prescrito indefectiblemente la facultad para proseguir con el mismo;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los señores Helder Lincoll Olivares Peña, Julio Alberto Horna Salazar, Jesica Elizabeth Vásquez Lora y Jhon Charles Juárez Urbina derivada del Informe N° 007-2013-2-5765 "Examen Especial a la Unidad Ejecutora N° 006 Complejo Arqueológico de Chan Chan, Trujillo, La Libertad", "Protección y conservación del patrimonio cultural, contratación de bienes servicios y contratación administrativa de servicios"; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a los señores Estuardo Neftali Carranza Paredes, Víctor Raúl Espinoza Monzón, Carlos Duberli Rojas García, Fernando Antonio Porcel Trinidad y Roger Eduardo Ganoza Florián, mediante las Cartas N° 06-2015-DDC-LIB/MC, N° 07-2015-DDC-LIB/MC, N° 08-2015-DDC-LIB/MC, N° 09-2015-DDC-LIB/MC y N° 10-2015-DDC-LIB/MC; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de los descargos presentados, en atención a lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo
Secretaría General

